

PROYECTO DE LEY No De 2015

“Por medio del cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. La edad máxima de retiro del cargo para los servidores públicos del nivel directivo o decisorio de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, de los organismos de control, la organización electoral, los organismos especiales, los jueces y magistrados de la República y sus equivalentes, y de los particulares que ejerzan funciones públicas de modo permanente, será de setenta años.

Artículo 2°. La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Sin embargo, las personas que a partir de su entrada en vigencia accedan o se encuentren en ejercicio de cualquiera de los cargos a los que hace referencia el artículo primero, podrán permanecer en los mismos, pero con la obligación de seguir cotizando al régimen de seguridad social, tanto en salud como en pensión, aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación.

Artículo 3°. Esta ley no modifica el régimen de acceso a ninguno de los cargos a los que se hace referencia en el artículo primero, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro aquí fijada. Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de jubilación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en la ley 909 de 2004, en los decretos-leyes 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968 (artículo 29) y 250 de 1970 y en los decretos 1950 de 1973, 1660 de 1978, 3047 de 1989, 564 de 2006, 1469 de 2010 y 1069 de 2015.

Exposición de motivos

El proyecto de ley que ahora se presenta a consideración del Congreso de la República tiene como finalidad ampliar en cinco años la edad de retiro forzoso de algunos servidores del Estado, especialmente cualificados, por cuanto las circunstancias de la vida contemporánea dan cuenta de la desuetud de la norma vigente sobre retiro forzoso, diseñada hace ya casi medio siglo. Para exponer las características del proyecto, se presentará, en primer término, el panorama de la legislación actual sobre retiro forzoso y la atribución exclusiva del Congreso de la República para regular el tema. En segundo lugar se aludirá a los cambios demográficos y profesionales que han tenido lugar en los últimos cincuenta años, y que ameritan la reconsideración sobre las edades máximas de retiro. En tercer lugar se analizarán las bondades de la norma que se propone para la sostenibilidad del régimen pensional. Por último, se harán algunas conclusiones sobre las características y alcances del proyecto.

1. La legislación actual sobre retiro forzoso y la atribución exclusiva del Congreso para regular el tema

El Congreso de la República tiene la atribución, en exclusiva, para determinar la edad de retiro forzoso de los servidores públicos y de los particulares que ejercen funciones públicas. Así se desprende, para los primeros, del artículo 125 de la Constitución, y para los segundos, de los artículos 123 y 210 de la misma, que señalan que sólo la Constitución o la ley pueden establecer causales para el retiro de los servidores públicos y establecer el régimen de los particulares que ejercen funciones públicas. De hecho, la regulación actual sobre retiro por edad, que se refiere sólo a los servidores públicos, tiene fundamento legal, aunque fue expedido con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, cuando el régimen de concesión de facultades extraordinarias al Presidente de la República era mucho menos restringido que en la actualidad.

En efecto, el Congreso de la República, mediante la ley 65 de 1967, le otorgó al Presidente de la República facultades extraordinarias para modificar el régimen del personal civil de la rama ejecutiva. En cumplimiento de este mandato el gobierno profirió el Decreto-Ley 2400 de 1968, cuyo 31 estableció la edad de retiro forzoso en sesenta y cinco años para todos los empleados públicos, así:

Artículo 31. Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado. [...]. Exceptúanse de esta disposición los empleos señalados por el inciso 2º del artículo 29 de este decreto.

Las excepciones del artículo 29 fueron luego modificadas por el decreto-ley 3074 de 1968, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 29. Modificado por el artículo 1 del Decreto Ley N° 3074 de 1968. (...).

La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá a ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de presidente de la república, ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, superintendente, viceministro, secretario general de ministerio o departamento administrativo, presidente, gerente o director de establecimientos públicos o de empresas industriales y comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el Gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando que el empleado no sobrepase la edad de sesenta y cinco (65) años.

Posteriormente el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Reglamentario N° 1950 de 1973, estableció lo siguiente:

Artículo 122. La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo para los empleos señalados en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto Nacional 2400 de 1968, adicionado por el 3074 del mismo año.

Ya bajo la vigencia de la Constitución actual, la ley 909 de 2004 estableció la edad de retiro forzoso como causal de retiro de los empleados públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, en los siguientes términos:

Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

[...]

g) Por edad de retiro forzoso;

Por otra parte, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-351 de 1995, declaró exequible el artículo 31 del Decreto Ley 2400 de 1968 y señaló que i) la edad de retiro consagrada en esta norma solo es aplicable a los servidores públicos; y que, ii) la edad de retiro es una limitante al derecho al trabajo, la cual, en cualquier caso, incluso para los particulares que prestan funciones públicas, puede ser impuesta por el constituyente o por el legislador. En tal ocasión la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“ El tema que en esta oportunidad ocupa la atención de la Corte es el de si, en virtud de la cláusula general de competencia, puede el Congreso señalar una edad de retiro

forzoso, y si puede fijarla en 65 años. Sobre este particular debe, en primer término, recordarse que las ramas del poder público, al tenor del artículo 113, son autónomas e independientes para el cumplimiento de las funciones del Estado y, que concretamente, la legislativa, -cuyo órgano es el Congreso-, lo es para hacer la ley.

[...]

Ahora bien, la Constitución dispone en su artículo 125 que el retiro de los empleos en los órganos y entidades del Estado se hará "*por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley*". Resulta pues claro que, además de las dos primeras causales antes señaladas, la ley puede establecer otras, y además la Constitución puede señalar otras. Es el caso de la causal establecida en el artículo 233 Superior en forma expresa para los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, esto es, la de haber llegado a edad de retiro forzoso.

¿A quién corresponde determinar la edad de retiro forzoso? Obviamente si el constituyente no lo ha hecho, dicha potestad queda deferida al legislador, quien, además, dentro de la facultades asignadas en el artículo 125, puede determinarla para los demás servidores públicos. Así lo ha hecho a través del otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que éste, a su vez, la determine, como lo hizo mediante el artículo 31 del Decreto Ley 2400 de 1968.

No se le puede impedir al legislador cumplir con su función natural, bajo el argumento de que es la norma constitucional la que debe consagrar exhaustivamente lo referente a la edad del retiro forzoso. Argumentar que sólo la Carta puede determinarla es un despropósito, pues una Constitución no puede prever todos los asuntos susceptibles de ser regulados. Hay que recordar que lo que una Constitución debe contener, en esencia, son las normas fundamentales para la organización del Estado, las reglas generales para el funcionamiento y distribución de competencias entre los órganos del poder público, los principios básicos para el ejercicio y garantía de los derechos, tanto individuales como colectivos, dentro del Estado.

Ahora bien, la aptitud general sobre una regulación, que es la cláusula general de competencia, está abierta hacia las necesidades de la vida en sociedad, que son las que exigen una regulación determinada. Así las cosas, se tiene el siguiente razonamiento: La Carta Política establece el criterio del factor edad como causal de retiro forzoso; las necesidades de la vida social exigen que se determine cuál es esa edad, luego es al legislador a quien corresponde hacerlo de acuerdo con su naturaleza ordenadora".

Adicionalmente, cabe mencionar que la Corte Constitucional en diferentes decisiones de tutela se ha pronunciado sobre la edad de retiro. Así en la sentencia T-254 de 2002 reiteró

que las disposiciones sobre retiro forzoso de los servidores públicos no se aplican a los cargos de elección popular, y en las sentencias T-628 de 2006 y T-668 de 2012 ha reiterado que la edad de sesenta y cinco años consagrada en el artículo 31 del Decreto Ley 2400 de 1968, así como la causal de impedimento consagrada en los mismos términos en el artículo 122 del Decreto Reglamentario N° 1950 de 1973, sólo aplica para los servidores públicos.

Del anterior recuento normativo y jurisprudencial se deduce que la edad de retiro forzoso es una limitante tanto para el ejercicio de un empleo público como para el ejercicio de una función pública, y que dicha edad de retiro forzoso puede ser establecida por el Constituyente o por el Legislador tanto para los servidores públicos como para los particulares que a través de la descentralización por colaboración ejercen funciones públicas. Sobre estos últimos, cabe agregar que no existe regulación legal sobre edad de retiro forzoso, y que la regulación puramente reglamentaria que ha venido aplicándose está siendo enjuiciada por el H. Consejo de Estado, que recientemente declaró la suspensión provisional, como medida cautelar, de la edad de retiro forzoso de los curadores urbanos, por cuanto su regulación no proviene de una ley sino de unos decretos presidenciales.

Existe también una situación no resuelta, referida a los Magistrados de las Cortes y otros altos funcionarios del Estado, respecto de los cuales la Constitución estableció períodos fijos, y se ha planteado desde entonces si en tales casos, cuando el funcionario arriba a los 65 años en medio del período para el cual fue elegido, prevalece tal elección o se impone la edad de retiro forzoso, asunto que ha dado lugar a disparidad de criterios jurisprudenciales, disparidad que el Congreso puede zanjar y unificar mediante ley.

2. Cambios demográficos y profesionales que han tenido lugar en los últimos cincuenta años y que ameritan la reconsideración sobre las edades máximas de retiro.

En los años sesenta del siglo pasado, es decir, cuando se fijó con carácter general la edad de retiro forzoso en 65 años, la esperanza promedio de vida de los colombianos era de 58 años para las mujeres y de 55 para los varones. Ante esa situación fáctica, el retiro a los 65 años tenía como efecto una limitada aplicación práctica, pero con ella el Estado colombiano reconocía que los cargos públicos no deben ejercerse a perpetuidad y entraba a la tendencia legislativa que hacía carrera en otras naciones al señalar límites de edad para el ejercicio de funciones públicas.

Por supuesto, las condiciones y expectativas de vida han cambiado notablemente desde 1968 en Colombia. En ese entonces la edad de retiro forzoso que se fijó era mayor a la expectativa de vida –en siete años para las mujeres y en diez para los hombres –, lo cual podría incluso señalarse como injusto con los funcionarios públicos, pues a pocos les permitía el disfrute de la jubilación. Por contrapartida, ello traía consigo poca presión para el sistema pensional colombiano.

Hoy son otras las realidades, como se puede apreciar en el siguiente cuadro de la División de Población de la CEPAL, que coincide con cifras del Banco Mundial, según las cuales la expectativa de vida en Colombia para los hombres en 2013 fue de 70 años y 4 meses, y para las mujeres de 77 años y 7 meses. El DANE calcula que para el año 2020 el 8,5% de la población colombiana estará por encima de la actual edad de retiro forzoso.

COLOMBIA
INDICADORES DEL CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO ESTIMADOS Y PROYECTADOS POR QUINQUENIOS
(Período / Period 1950-2100)

Indicadores demográficos/ Demographic indicators	Quinquenio / Quinquennia													
	1950-1955	1955-1960	1960-1965	1965-1970	1970-1975	1975-1980	1980-1985	1985-1990	1990-1995	1995-2000	2000-2005	2005-2010	2010-2015	2015-2020
Esperanza de vida / Life expectancy al nacer/ at birth														
Ambos sexos / Both sexes	50,6	55,2	57,9	60,1	61,8	64,0	66,9	68,0	68,7	70,3	71,7	72,9	73,8	74,6
Hombres / Males	49,0	53,5	56,2	58,3	59,7	61,8	63,6	64,5	64,5	66,5	68,0	69,2	70,2	71,1
Mujeres / Females	52,3	56,9	59,7	61,8	63,9	66,3	70,2	71,7	73,0	74,2	75,4	76,6	77,4	78,1

Fuente: CELADE - División de Población de la CEPAL. Revisión 2013.
 Source: CELADE - Population division of ECLAC. 2013 Revision.

Por fortuna, en el país han disminuido las cifras de mortalidad prematura, tanto por enfermedades como por infecciones crónicas, y se ha incrementado la calidad de las condiciones médicas, nutricionales, de vacunación y habitacionales de los ciudadanos, lo cual ha ampliado notoriamente las expectativas de vida de los colombianos. Igualmente, y a pesar de cualquier dificultad, hoy Colombia tiene más personas amparadas por los distintos regímenes de seguridad social.

A pesar de lo anterior, la legislación sigue inmutable. El límite de edad para los funcionarios públicos no se ha movido a pesar de la evidencia de que es hora de ajustar la legislación para que responda de manera eficiente a las condiciones actuales y permita la sostenibilidad del sistema pensional.

Por eso se propone la ampliación en cinco años de la edad de retiro forzoso para aquellos cargos en los que tiene especial relieve la experiencia, los conocimientos adquiridos y la ponderación propia de la madurez, esto es, aquellos centrados en la actividad intelectual, directiva o creativa, por la evidencia de que a los 65 años todavía hay mucho que pueden aportar estas personas a la sociedad. Resulta un tanto arbitrario y un desperdicio de recursos humanos e intelectuales desaprovechar tal experiencia y conocimientos adquiridos con el ejercicio mismo de las funciones.

En el mundo hay un cierto consenso sobre la necesidad de aprovechar la experiencia para el beneficio de la sociedad. En el año 2002 Colombia suscribió con otros 159 países el llamado Plan de Acción de Madrid, una iniciativa mundial para encarar el reto del envejecimiento en el siglo XXI. En él se establecen políticas para estimular la participación eficaz y plena de las personas mayores en la vida económica, política, social y cultural de las naciones. En ese pacto, nuestro país se comprometió a promover actitudes favorables a

los trabajadores de mayor edad de manera que puedan seguir en sus empleos y promover la conciencia de su valor en el mercado laboral. Una ley que modifique la edad de retiro forzoso para ciertos profesionales, para que puedan seguir aportando su saber intelectual estaría en consonancia con este compromiso internacional.

Efectivamente, una ventaja con la edad de retiro ampliada y por tanto la jubilación flexible es la de retener el conocimiento de los empleados dentro de las entidades, especialmente el conocimiento tácito y no explícito, que sólo se obtiene con la experiencia y que hoy en día es una necesidad apremiante de las instituciones. Según la gerontología cognitiva, los mayores aventajan a los jóvenes en un saber derivado de la experiencia, que se conoce con el nombre de “inteligencia depurada”, el cual determina que al envejecer no se atrofian todas las funciones cerebrales, por el contrario, se refuerzan determinados procesos (Giraldo Ocampo & Cardona Arango, 2010)

Adicionalmente la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, ha hecho énfasis en el componente de equidad al hacer un llamado para que se reduzca la tasa de reemplazo y se incrementen los periodos para acceder a la pensión.

Así mismo, un vistazo al derecho comparado permite apreciar que algunos países han considerado válido que personas de altos cargos permanezcan de manera indefinida y sin límite de edad, como el caso de los magistrados de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica; otras legislaciones optaron por límites como Chile, donde los jueces y magistrados cesan sus actividades a los 75 años, o como en Uruguay y Ecuador donde la edad de retiro forzoso para los funcionarios públicos es de 70 años. En España, aunque en general la edad de retiro es a los 65 años, los profesores universitarios, los magistrados, jueces, fiscales, secretarios judiciales y registradores de la propiedad, tienen señalada la edad de retiro y jubilación a los 70 años. Se concluye con estos ejemplos, que Colombia, al introducir esta modificación, estaría en consonancia con la tendencia y realidad que acepta el resto del mundo en este aspecto.

Debe dejarse en claro, eso sí, que la edad de retiro forzoso, tal como está establecida hoy en día, ha traído beneficios para algunos servidores públicos cuyos oficios exigen de esfuerzo físico o les someten a riesgos especiales. Es claro, por ejemplo, que los trabajadores oficiales o los vinculados en régimen de carrera administrativa, o los miembros de la fuerza pública, por poner algunos ejemplos, deben seguir amparados bien con el régimen actual, o con sus regímenes especiales. En ese sentido, es procedente resaltar que este proyecto para nada toca los regímenes especiales ya consagrados en nuestra legislación, por considerarse que ese no es el tema que ocupa esta enmienda propuesta.

3. Bondades de la norma que se propone para la sostenibilidad del régimen pensional.

De acuerdo con el estudio de la OCDE, “Pensions at a Glance 2013 OECD AND G20 INDICATORS”¹, el panorama de las pensiones en los países miembros ha cambiado de manera asombrosa en los últimos años, y han adelantado reformas que incluyen aumentos en la edad de jubilación, cambios en la forma en que se calculan los derechos y otras medidas para introducir el ahorro en sus sistemas de pensión, teniendo como meta cómo hacer que estos sistemas sean financieramente sostenibles y, al tiempo, garantizarle a los ciudadanos un ingreso adecuado al momento de su retiro.

Así, por ejemplo, en Australia se eliminó el límite de edad de 70 años en las contribuciones obligatorias a los planes privados de pensiones. En Francia, desde 2012, se aumentaron los años de contribución del sector público para obtener una pensión plena. En Alemania, la edad normal de pensión se incrementó a 67 años para los nacidos después de 1964. En Hungría, la edad se incrementará gradualmente a 65 años entre 2012 y 2017, y en Irlanda, a 68 años entre 2014 y 2018. En Noruega, se estableció una edad flexible de retiro entre los 62 y los 75 años.

Así, pues, la tendencia mundial se dirige hacia el aumento de las edades normales de pensión por razones de sostenibilidad financiera y búsqueda de un mejor ingreso en la vejez.

En el proyecto de ley que se propone al Congreso de la República, los empleados continúan aportando durante un periodo adicional de hasta cinco años, contribuciones que incrementan el fondo general de pensiones y, adicionalmente, el retorno de la pensión disminuye por la sencilla razón que ese tiempo en la expectativa de vida proyectada del pensionado disminuye, quedando un saldo no retornado, ni pagado en el fondo pensional. A manera de ejemplo, sencillo y elocuente, miremos el caso de un empleado que a los 65 años tiene derecho a su pensión y que por la media de la expectativa de vida, tendría un retorno de la misma por 10 años, mientras que si la misma persona continúa aportando por cinco años más, el retorno del beneficio pensional, solamente sería por 5 años. En otras palabras, el fondo pensional recibe aportes adicionales por 5 años y retorna beneficios pensionales o mesadas por 5 años menos.

Este ejemplo grafica de manera sencilla la conveniencia del proyecto de ley que indudablemente tiene un gran sentido social de equilibrio y justicia.

El proyecto de ley deja una herramienta de la mayor trascendencia para el interesado, al acogerse al periodo adicional de trabajo, y es de entender que, esta decisión es absolutamente autónoma y voluntaria, dando así una alternativa que le permite acogerse o no, a esta nueva figura del denominado retiro laboral o retiro forzoso del empleo.

¹ <http://www.oecd.org/pensions/public-pensions/OECDPensionsAtAGlance2013.pdf>

La propuesta legislativa preserva y observa la Constitución y garantiza el derecho de igualdad, pero sobre todo, el derecho de llegar a una edad madura con dignidad y una vida con alto porcentaje de calidad.

Independientemente de esta breve exposición entregamos los estudios estadísticos financieros y económicos que hacen viable la propuesta y sobre todo, que desahoga al Estado de esta grave crisis que diariamente aumenta el referido “hueco pensional”, que puede llevarnos a un conflicto social de efectos demoledores para la estabilidad de nuestra democracia y sus instituciones.

Ciertamente, la propuesta que contiene este proyecto de ley trae consigo un importante beneficio cuantitativo para el sistema pensional, como quiera que disminuye a cero el subsidio estatal a las pensiones de quienes opten por permanecer en sus cargos hasta la edad de 70 años.

En efecto, en el régimen actual de prima media, en el que la pensión se puede obtener desde los 57 o los 62 años (dependiendo del sexo del trabajador) y la obligatoriedad de retirarse del cargo como máximo al cumplir los 65 años, se tiene que, dado el promedio de vida actual de los pensionados, cada funcionario pensionado recibirá por concepto de pensión una cifra que superará en alrededor de mil millones de pesos, lo que cotizó en su vida laboral. Esto es lo que se llama subsidio estatal a las pensiones, que castiga fuertemente la sostenibilidad económica del sistema pensional, especialmente a medida que los promedios de vida van aumentando.

En cifras más precisas, por cada hombre de alto rango salarial que se retire forzosamente a los 65 años, debe calcularse un subsidio pensional de \$815.848.169, y por cada mujer, en las mismas condiciones, el subsidio es de \$ 1.044.167.199, subsidios que cubre actualmente el estado con dineros del tesoro general de la nación.

Un estudio actuarial (cuyos resultados se anexan a esta exposición de motivos) permite apreciar que la permanencia en el cargo de estos servidores públicos con remuneraciones altas durante cinco años más, manteniendo sus cotizaciones al régimen de seguridad social aunque ya hayan completado los requisitos de jubilación, disminuye a cero ese subsidio, en razón del mayor número de cotizaciones y el menor período en que se disfrutará de la pensión de jubilación.

Es por ello que el proyecto de ley establece que todas las personas amparadas por la nueva edad de retiro forzoso deberán seguir cotizando al régimen de seguridad social hasta el día de su retiro efectivo del cargo, aunque hayan consolidado previamente su derecho a gozar de una pensión de jubilación.

Así mismo, en cuanto al sistema de salud, los recursos adicionales que recibirá el sistema de seguridad social en salud le permitirá disponer de recursos adicionales en la cuenta de compensación dedicada a la solidaridad que permite generar un mejor nivel de atención y una mayor cobertura en el régimen subsidiado.

4. Conclusiones

Son numerosas las bondades del proyecto de ley de ampliación de la edad máxima de retiro de determinados cargos a setenta años. Por una parte, se capitaliza el conocimiento y la experiencia de población adulta que cuenta con una importante experiencia y madurez para el manejo de funciones públicas siempre delicadas, y por otra, se alivia de modo significativo la carga financiera del sistema pensional a cargo del Estado, como quiera que se elimina el subsidio pensional que en la actualidad existe para cada pensionado que se retira como máximo a los 65 años de edad.

La propuesta, por lo demás, le apunta a la autonomía de los trabajadores, como quiera que la permanencia en el cargo después de haber completado los requisitos para la pensión de jubilación, y hasta el límite de 70 años, es voluntaria, pero quien decida continuar en el ejercicio de su cargo, debe seguir cotizando a la seguridad social del mismo modo y en la misma cuantía que lo venía haciendo con antelación.

Así las cosas, entre las diferentes opciones que se pueden buscar para enfrentar el tema de la ampliación de las expectativas de edad, el envejecimiento de la población, el aprovechamiento de la experiencia y la sostenibilidad del régimen pensional, esta propuesta es benéfica y definitiva a mediano y largo plazo, a la vez que se aleja de toda consideración sobre distinciones políticas, raciales, religiosas, sociales o de género.

Por lo anterior, con el presente proyecto de ley, ajeno a exclusiones o protagonismo político, hacemos una propuesta al Congreso de la República para que sin vacilación alguna la estudie, analice y acoja, ya que ella se fundamenta, entre otras, en estas consideraciones:

- Se mantienen los aportes pensionales en los porcentajes que actualmente señala la Ley.
- Se mantiene la edad que actualmente se tiene como requisito para acceder a la pensión de jubilación.
- Se mantiene el número de semanas cotizadas para el reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez.

- Se facilita y da la **opción voluntaria** a todos servidores públicos del ámbito directivo y a los particulares que cumplan funciones públicas, para que una vez cumplidos los requisitos del número de semanas cotizadas y edad, puedan suspender el beneficio del reconocimiento pensional y continuar laborando por un tiempo máximo de 5 años, bajo la condición de no recibir la mesada pensional y seguir aportando por el periodo adicional de esos mismos 5 años, teniendo la opción de renunciar a este reconocimiento y hacer efectiva su pensión.